



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3893-2004-AA/TC  
LIMA  
ROGER PERCY TALLA CONDEZO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Roger Percy Talla Condezo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 695, su fecha 22 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode), solicitando que se declaren inaplicables las cartas notariales de fecha 17 y 30 de setiembre de 2003, mediante las cuales se le imputan faltas graves y se le despide de manera arbitraria, respectivamente; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de Subgerente de Verificación Posterior, que venía desempeñando, y se considere el tiempo de servicios dejado de laborar para fines pensionarios. Alega que se han vulnerado las garantías del debido proceso, los principios de tipicidad y de inmediatez y el derecho al trabajo.

Manifiesta que, luego de revisar un expediente, observó que había firmado, en uso de sus atribuciones, la aprobación del mismo cuando el funcionario titular en la misma fecha había suscrito otras aprobaciones, por lo que, para evitar cuestionamientos a la entidad, propuso la regularización de firmas en dicha resolución aprobatoria; pero que al tratar de efectuar la regularización, se produjo un incidente, luego del cual se inició una investigación, en la que no participó, y posteriormente se le cursaron las cartas de preaviso y de despido.

Consucode aduce que la vía idónea para reclamar por un supuesto despido injustificado es la vía ordinaria laboral y no el amparo, ya que en este no existe etapa probatoria; por otro lado, afirma que el actor, luego de imputada la falta grave laboral mediante la carta de preaviso no pudo desvirtuarla, razón por la cual fue despedido, agregando que en el procedimiento de despido se observaron el principio de inmediatez y el derecho de defensa, no habiéndose vulnerado el derecho al trabajo, dado que el demandante incurrió en causa justa de despido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros sostiene que al despedirse al actor no se incurrió en actos arbitrarios que transgredan derechos fundamentales, pues para la tipificación e imputación de la falta laboral se siguieron los lineamientos previstos en las normas laborales sustantivas y lo dispuesto por el reglamento interno de trabajo de la entidad.

El Decimotercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda por considerar que el despido se ha sustentado en una falta grave en tanto el demandante pretendió alterar un expediente que se encontraba archivado, contraviniendo con ello el artículo 153° de la Ley N.º 27444.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la dilucidación de la controversia, que se circunscribe a determinar la existencia, o no, de falta grave, requiere de etapa probatoria, de la que carece el amparo, por lo que esta vía no es la idónea.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto de la aplicación del Código Procesal Constitucional, debe aclararse que las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo las excepciones expresamente establecidas en su Segunda Disposición Final, porque el proceso es un conjunto de actos jurídicos independientes por sus contenidos, pero concatenados por sus objetivos, a tal punto que uno es consecuencia del que lo antecede y causa del que vendrá, producidos paulatina y sucesivamente en el tiempo bajo el principio de preclusión. Y es que las normas procesales no hacen sino regular la conducta de los sujetos procesales, garantizándoles igualdad de oportunidades a través de un proceso debido garantista, llevado por formas que señalan tiempo, lugar y modo.

Cuando una norma procesal entra en vigencia, la regulación que impone alcanza solo a aquellos actos que están por realizarse; vale decir, que dicha normatividad no afecta a los actos que en el proceso en trámite ya se realizaron al amparo de la norma procesal anterior, toda vez que, de hacerlo, se la estaría aplicando en forma retroactiva, situación prohibida por la Constitución y porque la aplicación inmediata a partir de su vigencia tiene como presupuesto mejorar el desenvolvimiento del proceso en garantía de los derechos de los justiciables, pues toda norma de procedimiento tiene carácter instrumental.

En consecuencia, la aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional alcanza solo a aquellos actos procesales del presente proceso realizados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

2. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables las cartas notariales de formulación de cargos y de despido, de fechas 17 y 30 de setiembre de 2003, respectivamente, y que, en consecuencia, se reponga al demandante en su cargo habitual y se considere el tiempo de servicios dejado de laborar para fines



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionarios.

3. El demandante recurre al proceso de amparo denunciando la vulneración de los derechos al debido proceso, a los principios de tipicidad y de inmediatez y al derecho al trabajo, los que presuntamente han sido lesionados con la remisión de las cartas de preaviso de despido, la carta de despido y con la puesta en marcha del procedimiento que su envío conlleva. Es evidente que tal proceder no se realiza con la finalidad de que se evalúe el despido desde un plano estrictamente legal, sino para que se analicen –si las condiciones lo permiten– los hechos aparentemente lesionadores conforme al cuadro de valores constitucionales, implicando que, además de los derechos invocados, sea pertinente someter a evaluación los derechos conexos, encaminando el proceso hacia la defensa de los derechos constitucionales cuya vulneración sea manifiesta.
4. El actor considera que la garantía del debido proceso ha sido vulnerada por cuanto la carta de preaviso, en la que se le imputan los cargos, y con la cual se inicia el procedimiento de despido, fue remitida sin tener en cuenta que los hechos eran materia de investigación por parte del órgano de auditoría interna. Del mismo modo, el actor precisa que el debido proceso, en su vertiente referida al derecho de defensa, ha sido lesionado en tanto no participó en la elaboración del Informe N.º 495-2003-RNC, que sirvió de sustento para iniciar el procedimiento de despido.
5. Mediante el referido informe (f. 27), el Gerente de Registros pone en conocimiento del Presidente de la institución demandada los hechos acontecidos en los que se encontraba involucrado el demandante, observándose que los califica como “actos irregulares”. Tal documento, junto con los obrantes de fojas 30 a 33, sirven de sustento, luego de una sumaria investigación, para determinar la configuración de una falta grave laboral y, en esa medida, elaborar la carta de preaviso (f. 22), mediante la cual se transmite la decisión del empleador y se otorga al actor la posibilidad de presentar los respectivos descargos. Es en este último momento, luego de la remisión de la carta de cargos, en el cual se materializa el ejercicio del derecho de defensa del trabajador, pues, antes de ello, no hay uso concreto del poder disciplinario del empleador frente al cual defenderse, realizándose en el momento previo un acopio de información acerca de la conducta del trabajador, la cual es calificada liminarmente por el representante del empleador con facultades disciplinarias, siendo este el que determinará finalmente, teniendo como elemento de juicio los descargos efectuados, si la conducta tipifica, o no, una falta grave y, en esa medida aplicará la sanción correspondiente.
6. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el derecho de defensa del demandante no ha sido vulnerado en el procedimiento previo al despido, sobre todo si se tiene en consideración que de los documentos obrantes de fojas 77 a 85 se verifica que la documentación requerida por el actor para llevar a cabo su defensa de los cargos imputados le fue proporcionada oportunamente por el empleador.
7. El demandante alega que se ha vulnerado el principio de inmediatez en la remisión



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la carta de despido, lo que implicaría la inexistencia de una falta grave. Al respecto, este Colegiado, siguiendo el criterio sentado en la STC 1799-2002-AA/TC, considera que no se ha transgredido el principio laboral en cuestión, consagrado en el artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que en el caso de autos en el lapso transcurrido entre la presentación de la carta de descargos y el envío de la carta notarial de despido (f. 87), se ha realizado la actividad relacionada directamente con el procedimiento de despido iniciado, como se verifica de los informes obrantes de fojas 449 a 465, lo que en modo alguno puede ser interpretado como la condonación o el olvido de la falta grave imputada, menos aún como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral.

8. Cuando el actor denuncia la vulneración del principio de tipicidad dentro de las garantías que informan el debido proceso, lo hace partiendo de la premisa de que, en la carta de despido, solo se ha consignado de manera genérica que ha incumplido sus obligaciones de Subgerente de Verificación Posterior, sin precisarse el artículo pertinente y el texto normativo en el que se encuentra establecido el imputado incumplimiento, razones por las cuales no se puede establecer con absoluta claridad la relación de causalidad entre las características del tipo normativo con la conducta infractora.
9. Al respecto, debe observarse que tanto en la carta de preaviso como en la carta de despido el demandado imputa al actor el haber incurrido en la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, relativa al incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, así como la inobservancia del inciso b) del artículo 22° del Reglamento Interno de Trabajo, que estipula que son obligaciones del personal cumplir las funciones inherentes al cargo con honradez, lealtad, dedicación, eficiencia y productividad. Tal situación, a juicio de este Colegiado, supone el respeto al principio de tipicidad aplicado al campo de la falta grave laboral en la medida en que este principio, como se ha señalado en la STC 2192-2004-AA/TC, solo se ve lesionado cuando el grado de indeterminación de la conducta sancionable sea tal que requiera, para su comprensión, de delimitaciones posteriores, situación que no se presenta en el caso de autos, pues el Reglamento Interno de Trabajo (f. 108-124) precisa las obligaciones de los trabajadores de la entidad demandada en el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, lo que sirve de marco, en este caso, para encuadrar los supuestos de incumplimiento de obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.
10. Para analizar si se ha configurado un despido proscrito constitucionalmente y, por ende, producido una colisión con el precepto que regula el derecho al trabajo, que debe entenderse como el derecho a no ser despedido sino por causa justa, es pertinente tener en consideración, dados los alcances del artículo 22° de la Constitución, y sin que ello implique someter la controversia a un nivel puramente legal, que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, precisa que el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

despido, en los casos previstos legalmente, constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo, siendo la falta grave una causa justa de despido, debiéndose entender como tal la transgresión, por parte del trabajador, de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo.

11. Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el análisis del plano constitucional nos conduce implícitamente a un nivel infraconstitucional, sin invalidarlo, debe observarse que, luego de iniciado el procedimiento de despido y una vez efectuado el descargo por parte del demandante, la demandada, mediante la carta notarial de fecha 30 de setiembre de 2003, manifiesta su voluntad de dar por extinguido el contrato de trabajo del demandante, sustentándose en que la conducta del trabajador ha tipificado una falta grave de carácter laboral prevista en el ordenamiento legal y en el reglamento interno de trabajo, constituyendo tal circunstancia una causa justa de despido, cuya evaluación, análisis y calificación, a juicio de este Colegiado, no puede ser realizada dentro del presente proceso de amparo, toda vez que solo con los documentos aportados por las partes no es posible dilucidar adecuadamente si el despido ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante.
12. Consecuentemente, para determinar si la falta grave se ha producido por un hecho o causa que la justifique, es necesario acudir a la vía ordinaria, donde se puedan actuar todos los medios de prueba con la finalidad de establecer si tales hechos imputados configuran, o no, la acusada falta grave.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELEI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)